

Resolución 79/2021, de 14 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-120/2021 / reclamación presentada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria frente al Ayuntamiento de Soria, en relación con el contenido de un informe emitido en materia de urbanismo

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Comisionado de Transparencia un escrito presentado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, a través del formulario de reclamación en materia de acceso a la información pública. En este escrito se pone de manifiesto lo siguiente:

“Expone

Habiendo solicitado al Ayto. de Soria, información sobre 20 viviendas y 20 trasteros, con fecha 20-06-2019, a día de hoy no hemos recibido contestación.

Solicita

Realicen las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones dimanadas de la legislación sobre transparencia”.

A la instancia de reclamación se acompaña una copia del escrito dirigido al Ayuntamiento de Soria en los siguientes términos:

“Habiendo tenido conocimiento del Informe Técnico referente a la obra de reforma de edificio de 20 viviendas, 20 trasteros, situados en Avda. XXX, tenemos que comunicarles lo siguiente:

1.º En el apartado de competencia dice: Por Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación, el Técnico redactor debe ser Arquitecto por afectar la configuración arquitectónica y elementos estructurales. Redactar por Arquitecto.

2º. Revisado el Proyecto encontramos.

1.3 Descripción del Proyecto

Criterios estéticos:

Con el tratamiento exterior de la edificación se pretende que ésta se integre perfectamente en la zona; con este fin, se mantendrán los huecos de fachada y el zócalo de piedra que existen actualmente. Los colores de los revestimientos y carpinterías serán acordes con el entorno. La volumetría general de la edificación no se modifica.

Requisitos básicos relativos a la seguridad:

1.- Seguridad estructural.

En el presente Proyecto no se interviene en elementos estructurales.

Descripción general de los parámetros que determinen las previsiones técnicas a considerar en el proyecto.

A) Sistema estructural:

No se interviene en el presente Proyecto.

3.º En la Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación se dice:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

b Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la (sic)

Como ya se ha puesto en evidencia en el apartado n.º 2, la reforma contempla la modificación de la tabiquería, el cambio de los materiales de cobertura, el aislamiento exterior de la fachada y la modificación de las instalaciones. En ningún caso contempla la modificación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural.

Por lo tanto, la intervención que contempla el Proyecto referenciado, está fuera del ámbito de aplicación de la ley 38/99 de ordenación de la edificación, por lo que no es de aplicación el artículo 10 de la citada ley y este proyecto puede ser redactado por un Arquitecto Técnico.

Como se puede apreciar el informe del Técnico Municipal no se ajusta a la realidad del Proyecto que estamos contemplando, ocasionando perjuicio económico al redactor del Proyecto, colegiado de este Colegio de Aparejadores

y Arquitectos Técnicos de Soria. Por lo que solicitamos a ese Ayuntamiento tome las medidas oportunas para que no vuelva a suceder que salga de ese Ayuntamiento un informe que no se ajuste a la realidad, especialmente en el apartado de competencia y que desaparezca la mención de Arquitecto Superior, puesto que esta referencia no corresponde a ninguna titulación académica. Siendo la titulación académica correcta, la de Arquitecto.

Así mismo solicitamos a ese Ayuntamiento que prohíban a los Técnicos que redactan los informes urbanísticos para la concesión de licencia (Arquitectos y Arquitectos Técnicos) que hagan cualquier referencia a las competencias del Técnico redactor del proyecto, puesto que las normas deontológicas de actuación profesional de los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, impiden a estos profesionales aceptar o asumir encargo en condiciones de incompatibilidad, incompatibilidad que se extiende a aquellas situación que menoscaben su imparcialidad e independencia”.

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, sino que lo que plantea el reclamante es su oposición al contenido de un informe en materia urbanística emitido por un Técnico municipal del Ayuntamiento de Soria, mostrando su desacuerdo con este.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados.

Sin embargo, como ya se ha señalado, el escrito dirigido por el reclamante a esta Comisión de Transparencia no incorpora una impugnación de una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, sino una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante en relación con la problemática planteada en el escrito citado en el expositivo único de los antecedentes, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria, en relación con un informe en materia de urbanismo por un Técnico del Ayuntamiento de Soria.

Segundo.- Notificar esta Resolución al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Soria.

Tercero.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López